

OSIN



15 JUL. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (s)  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 096 -2019-INPE/TD

Lima, 15 JUL. 2019

**VISTO:** El Informe N° 0100-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 12 de julio de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario; y,

## CONSIDERANDO:

### 1. Antecedentes:

Que, con fecha 11 de julio de 2019, la Secretaría Técnica recibió el Oficio N° 221-2018-INPE/18-201-D de fecha 10 de julio de 2019, a través del cual el Director del Establecimiento Penitenciario de Huaraz remite información relacionada a la intervención realizada, el 09 de julio de 2019, al servidor **DAVID GUILLERMO ABARCA DE LA ROSA** en posesión de diversos artículos prohibidos en la esclusa principal del recinto;

Que, se ha identificado como presunto infractor al servidor penitenciario **DAVID GUILLERMO ABARCA DE LA ROSA**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 25 de julio de 2014, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, así como, mediante Resolución Directoral N° 565-2017-INPE/18 de fecha 06 de octubre de 2017, fue rotado al Establecimiento Penitenciario de Huaraz como agente de seguridad;

### 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por Decreto Legislativo N° 1324, establece que el Tribunal Disciplinario es un órgano de decisión, así como, el artículo 50° de la referida Ley señala que *“El Tribunal Disciplinario del INPE posee autonomía técnica y funcional, depende administrativamente de la Alta Dirección. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”*; además, entre sus competencias está la de disponer la aplicación de medidas cautelares, conforme lo prescribe el artículo 63° de la Ley acotada;

### 3. Descripción de los hechos.

Que, según se desprende de los documentos obrantes en el expediente administrativo, siendo aproximadamente las 06:50 horas del 09 de julio de 2019, en



15 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

circunstancias que el servidor Guzmán Rojas De La Cruz realizaba la revisión corporal al servidor **DAVID GUILLERMO ABARCA DE LA ROSA**, en uno de los cubículos de revisión, habría encontrado unos bultos, envueltos en bolsa transparente, camuflados en diversas partes de su cuerpo, siendo que a la altura de la muñeca izquierda habría encontrado un equipo celular, a la altura de la muñeca derecha habría encontrado un cargador para celular y a la altura de la cintura habría encontrado resistencias para cocina, procediéndose a dar aviso al representante del Ministerio Público y Policía Nacional del Perú;

Que, posteriormente, siendo las 09:04 horas del 09 de julio de 2019, los efectivos policiales, en presencia del representante del Ministerio Público, procedieron a revisar los bultos hallados en poder del servidor **DAVID GUILLERMO ABARCA DE LA ROSA**, lográndose verificar que el hallado en la muñeca izquierda correspondía a un equipo celular marca LG color blanco con cámara posterior y tapa negra, batería LG de color negro, sin chip y sin memoria; el hallado en la muñeca derecha correspondía a un cargador artesanal; y, el hallado a la altura de la cintura, en la espalda, eran seis resistencias de cocina;

Que, los hechos antes descritos se evidencian con los siguientes documentos:

- i) Acta de Intervención del Servidor Penitenciario en Aplicación de la Ley N° 29867 de fecha 09 de julio de 2019, suscrita por los servidores Guzmán Rojas de la Cruz en calidad de interviniente, Raúl Huisa Lozano en calidad de testigo y David Guillermo Abarca La Rosa en calidad de intervenido, donde se deja constancia que a las 06:50 horas del 09 de julio de 2019, durante la revisión corporal del referido servidor se encontró los siguientes artículos: *"(...) le realizo la revisión corporal en el cubículo de revisión corporal, hallándole lo siguiente: A la altura de la muñeca izquierda (antebrazo) un bulto, que al retirarlo se encontraba envuelto en una bolsa transparente, conteniendo aparentemente según al tacto un equipo celular; A la altura de la muñeca derecha (antebrazo) un bulto, que al retirarlo se encontraba envuelto con una bolsa transparente, conteniendo aparentemente según al tacto un cargador para celular; A la altura de la cintura, espalda, al revisarle se encuentra un bulto que se encuentra envuelto en una bolsa transparente conteniendo aparentemente según al tacto unas resistencias"*;
- ii) Acta de Recojo de Indicios y/o Evidencias Embalado, Rotulado, Lacrado y Sellado de fecha 09 de julio de 2019, suscrito por el servidor David Guillermo Abarca La Rosa en calidad de intervenido y participante de la diligencia, así como, por un perito, un efectivo policial y el representante del Ministerio Público, en el cual se deja constancia que a las 09:04 horas del indicado día se procedió a deslazar los sobres blancos que contenían las muestras: *"Muestra N° 01: al proceder a deslazar el sobre de dimensión (...) se encontró en su interior seis (06) sobre de plástico transparente con inscripciones "resistencias LASER multiusos", el mismo que presenta cada uno cuerdas en forma circular de material metálico, (...); Muestra N° 02: al proceder a deslazar el sobre (...) se encontró en su interior un celular de color blanco, marca LG, tapa color negro, con batería color negro LG, IMEI N° 356662-05-127587-0, el mismo que no presenta chip y memoria SD, (...); Muestra N° 03: al proceder a deslazar el sobre (...), se encontró*





15 JUL 2019  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Aboy. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVEÑO  
 Secretario Técnico (e)  
 Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 096 -2019-INPE/TD

en su interior un cable de color negro con aparentemente base de cargador; (...);

- iii) Informe N° 015-2019-INPE/18-201-G.03-RCG de fecha 09 de julio de 2019, a través del cual el servidor Guzmán Rojas D. La Cruz informa al Alcalde de Servicio que aproximadamente a las 06:50 horas de la indicada fecha, cuando realizaba la revisión corporal al servidor David Guillermo Abarca De La Rosa en uno de los cubículos, encontró en diversas partes de su cuerpo diversos bultos que serían un equipo celular, un cargador para celular y resistencias de cocina;

Que, el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, modificado por la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, señala los artículos prohibidos para el ingreso a un establecimiento penitenciario, entre ellos:

**"Anexo 9. ARTICULOS PROHIBIDOS PARA EL INGRESO A UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.**

(...)

**03. OBJETOS Y ARTICULOS**

(...)

b. *Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz.*

(...)

g. *Cocinas, resistencias o repuestos, (...)."*

**4. Fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la medida cautelar.**

Que, los hechos antes descritos evidenciarían que el servidor **DAVID GUILLERMO ABARCA DE LA ROSA**, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, aproximadamente a las 06:50 horas del 09 de julio de 2019, habría ingresado al referido recinto seis (06) resistencias de cocinas, un (01) celular color blanco, marca GL, Tapa color negro, batería color negro GL con IMEI N° 356662-05-127587-0; y, un (01) cable de color negro (cargador artesanal), los cuales habrían sido encontrados ocultos en diversas partes de su cuerpo durante su revisión corporal, como son un objeto a la altura de su muñeca izquierda, otro a la altura de su muñeca derecha y otro a la altura de su cintura por el lado de su espalda, lo que evidenciaría que habría ingresado al recinto con artículos prohibidos en todo establecimiento penitenciario, así como, habría



15 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVENO  
Secretario Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

puesto en riesgo la seguridad del recinto pues, en caso de una mala revisión, dichos objetos hubieran podido llegar a manos de los internos, así como, habría mostrado una conducta deshonesta en su condición de servidor público pues habría ingresado al recinto de manera oculta artículos expresamente prohibidos por las disposiciones de seguridad con la finalidad de obtener un provecho personal, con lo que habría vulnerado el principio de probidad regulado en el Código de Ética de la Función Pública; por tanto, no habría cumplido las disposiciones de seguridad contenidas en el artículo 23° *“Toda persona que ingresa a un establecimiento penitenciario incluido los servidores del Instituto Nacional Penitenciario, serán sometidos a un registro corporal y la revisión de los enseres que porta, estando terminantemente prohibido el ingreso de teléfonos celulares al Establecimiento Penitenciario por personal del Instituto Nacional Penitenciario, excepto el Director y autoridades a quienes la institución ha asignado dicho equipo”* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los literales b) *“Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz”* y g) *“Cocinas, resistencias o repuestos, (...)”* del numeral 03 del Anexo 9 del referido Reglamento General de Seguridad, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, que señala los artículos prohibidos en un establecimiento penitenciario; numeral 2) *“Probidad. Actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”* del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala los principios éticos del servidor público; numeral 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numeral 26) *“Incumplir con las disposiciones establecidas en la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública (...)”* del artículo 54° del Decreto Supremo N° 013-2012-1US; por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 22) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe”*, 32) *“Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto estos no estén comprendidos dentro de faltas muy graves o no configuren delito”* y 42) *“Las demás que señale el reglamento”* del artículo 48° de la Ley acotada. Cabe precisar que la falta regulada en el numeral 42 del artículo 48° de la Ley N° 29709, tiene relación con el incumplimiento del numeral 26) del artículo 54° de su Reglamento y el numeral 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815;

Que, el artículo 63° de la Ley N° 29709, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1324, dispone que, con el objeto de prevenir una afectación mayor al interés general de la entidad, previo informe de la Secretaría Técnica que determine la presunta responsabilidad del servidor o servidores, el Tribunal Disciplinario podrá imponer entre otra, la medida cautelar de separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad;

Que, ahora bien, las faltas imputadas al servidor **DAVID GUILLERMO ABARCA DE LA ROSA**, son sancionadas con cese temporal de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709, y siendo que, los hechos descritos revelarían la existencia de una afectación al interés general de la entidad, pues el citado servidor habría ingresado al Establecimiento Penitenciario de Huaraz diversos artículos de manera oculta en diversas





15 JUL. 2019  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO  
 Secretario Técnico (a)  
 Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 096 -2019-INPE/TD

partes de su cuerpo, los cuales fueron hallados durante su revisión corporal, conforme se desprende de los documentos obrantes en el expediente administrativo, esta colegiado comparte la propuesta del órgano de instrucción, pues la permanencia del intervenido en el recinto resulta un riesgo a la seguridad penitenciaria pues existe la posibilidad que realice acciones similares, por tanto, es necesario imponer al servidor en mención la medida cautelar de separación de sus funciones y sea puesto a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima donde realizará trabajos de acuerdo con su especialidad mientras dure el procedimiento administrativo en su contra;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 63° de la Ley N° 29709, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la medida cautelar de **SEPARACION DE SUS FUNCIONES** al servidor **DAVID GUILLERMO ABARCA DE LA ROSA**, Técnico en Seguridad (T2), debiendo ser puesto a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, por el término que dure el procedimiento administrativo disciplinario, donde se le asignarán trabajos de acuerdo con su especialidad, conforme a lo regulado en el artículo 63° de la Ley N° 29709, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1324, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, que la presente medida cautelar entre en vigencia a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado, a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Huaraz, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDÉZ  
 MIEMBRO  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

ERIKA ELIZABETH BRIGENO ALIAGA  
 PRESIDENTE  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

LUIS ALBERTO PIMENTEL SANTIAGO  
 MIEMBRO (S)  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

